

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA No492.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por GUILLERMO ANTONIO NOREÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500420160098701 proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 441 29 de noviembre de 2021 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si el demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por razón de su cónyuge desde la fecha que le fue reconocida el derecho a su pensión, la indexación de las condenas, las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 441 del 29 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor GUILLERMO ANTONIO NOREÑA ARIAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso.

TERCERO: Para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase el expediente a la oficina judicial –reparto, para que sea repartido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI –VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No320.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si el demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por razón de su cónyuge desde la fecha que le fue reconocida el derecho a su pensión, la indexación de las condenas, las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del

beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

Indica el promotor del litigio que mediante la Resolución GNR No. 200634 se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de agosto del 2014, indica que en dicha resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales.

Afirma que convive con su cónyuge LELIA HOLGUIN MORALES desde hace más de 40 años, quien depende del actor, indica que la señora LELIA HOLGUIN MORALES no trabaja, no tiene ningún tipo de pensión y no posee ninguna ayuda de tipo económica diferente a la del demandante.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que los incrementos pensionales este despacho judicial, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas

sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 441 29 de noviembre de 2021 proferida Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6bfe4857b1d80dd2ca556e8cbf8f7579e8cc20fac3de978ff54316c3f10e9e**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>